

8831



Resolución Gerencial General Regional N° 1593-2011-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

19 DIC. 2011

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO SINTRAR-CALLAO** contra la Resolución Jefatural No. 017-2011 del 08 de noviembre de 2011; y el Informe Legal No.1757 -2011-GRC/GAJ del 12 de diciembre de 2011;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 04 de octubre de 2011, expediente No. 028748 **EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO SINTRAR-CALLAO**, registrado con el No. 014-2005-RTPELC/DTPE/DNCRG, del Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP), debidamente representada por su Junta Directiva interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Jefatural No. 011-2011, del 15 de setiembre de 2011, que resuelve modificar el artículo 72 del Reglamento Interno de Trabajo, ratificado por Resolución Ejecutiva Regional No. 239 del 04 de julio de 2007.

Que la Resolución Jefatural No. 011-2011 modifica el artículo 72 del Reglamento Interno de Trabajo el cual queda redactado de la siguiente manera: " Los Trabajadores del Gobierno Regional del Callao que se encuentren comprendidos en las recomendaciones resultantes de acciones de control efectuadas por el Órgano de Control Institucional, u otro órgano integrante del Sistema Nacional de Control; así como aquellos casos que no derivando de informes de auditoría, que a criterio del Señor Gerente General Regional, por su complejidad, especialidad y trascendencia, serán sometidos a proceso administrativo investigador que no excederá de treinta (30) días hábiles. El incumplimiento del referido plazo configura falta grave ".

Que mediante Resolución Jefatural No. 017-2011-GRC-GA-ORH, de fecha 08 de noviembre de 2011, se declara improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por **SINTRAR-PERU** en contra de la Resolución Jefatural No. 011-2011 del 15 de setiembre de 2011, que resuelve modificar el artículo 72 del Reglamento Interno de Trabajo vigente.

Que con fecha 25 de noviembre de 2011 **SINTRAR-CALLAO** interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Jefatural No. 017-2011-GRC-GA-ORH del 08 de noviembre de 2011, el mismo que es elevado a la instancia superior mediante Hoja de Ruta SGR-035885.

Que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días perentorios establecido en el artículo 207.2 de la ley 27444, por lo que debe ser admitido a trámite.

Que señalan los impugnantes:

a) Que si bien el artículo 10 de la Resolución Ejecutiva Regional No. 200, faculta al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos modificar el RIT, en ninguna parte lo faculta a aprobar dicha modificación ya que contravendría lo establecido en el artículo 61, numeral 4 del ROF, que otorga tal facultad al Consejo y al Presidente Regional;

b) Que remitir la modificación del RIT a la Autoridad Administrativa de Trabajo no fue para su aprobación sino simplemente para su trámite de registro de conformidad al artículo 4 del Decreto Supremo 039-91-TR;



c) Que el artículo 72 del Reglamento Interno de Trabajo que se modifica por la Resolución Jefatural No. 011-2011 nuevamente intenta incorporar una facultad al Gerente General Regional que fuera implementada por Resolución Ejecutiva Regional No. 044-2005 y que fue dejada sin efecto mediante Resolución Ejecutiva Regional No. 165 por contravenir principios constitucionales de legalidad relacionados con la tipicidad y taxatividad, y que exige que una sanción sea de índole penal o administrativa debe cumplir con tres requisitos: I.- Existencia de una ley II.- Que la ley sea anterior al hecho sancionado y III.- Que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado, y no una facultad por demás genérica como la que se otorga con la modificación del artículo 72 del RIT, al establecerse el criterio del señor Gerente General Regional para los casos de trabajadores que por su complejidad, especialidad y trascendencia, serán sometidos a proceso administrativo;

d) Que toda la normatividad invocada por la administración señala las funciones, deberes y obligaciones de los Gobiernos Regionales, así como las facultades y atribuciones del Gerente General Regional, pero en ninguna de ellas le otorga la facultad de decidir a su libre albedrío y bajo criterio unilateral, que acciones y/o conductas del trabajador sean susceptibles de ser consideradas como falta grave laboral y ser sometidos a proceso disciplinario investigatorio, como arbitrariamente propone el modificado artículo 72 del RIT.

Que a lo manifestado por los impugnantes y en relación al fundamento a) debemos señalar que la Resolución Ejecutiva Regional No. 200 de fecha 29 de abril de 2009 en su artículo 10 numeral 1, delega en el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos la facultad de realizar mediante resolución y previo al cumplimiento bajo responsabilidad, de los requisitos legales y administrativos exigidos, la modificación del Reglamento Interno de Trabajo. En uso de dicha prerrogativa la Oficina de Recursos Humanos procedió a realizar la modificación del artículo 72 del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao.

Que la delegación es una técnica de transferencia de competencias, autorizada por ley, en virtud de la cual un órgano denominado delegante se desprende de una parte de la competencia que tiene atribuida y la transfiere a otro órgano-delegatario- al cual esa competencia no le había sido asignada. Por ello, se dota al órgano receptor de facultades decisivas que serán ejercidas en exclusiva, en tanto no sean revocadas o avocadas por el superior. En tal sentido, no se advierte ninguna colisión con lo establecido en el artículo 61 numeral 4 del ROF mientras dure dicha delegación que puede ser revocada mediante otra norma de igual jerarquía, es decir otra resolución ejecutiva regional.

Que respecto al fundamento b) de conformidad al artículo 4 del Decreto Supremo No. 039-91-TR se remitió para su aprobación a la Autoridad Administrativa de Trabajo la modificación del artículo 72 del RIT. Que el artículo 4 del referido decreto supremo señala que; " Para los efectos de la aprobación del reglamento interno, los empleadores presentarán a la Autoridad Administrativa de Trabajo tres (3) ejemplares los que quedarán automáticamente aprobados a su sola presentación. Igual procedimiento se seguirá en el caso de modificación.

Que de conformidad al literal e) del artículo 15 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No. 27867 corresponde al Consejo la aprobación de su propio reglamento interno más no el Reglamento Interno de Trabajo Institucional.

Que respecto al fundamento c) este se encuentra fuera de contexto conforme se encuentra explicitado en el párrafo 5 de la Resolución Jefatural No. 017-2011-GRC-GA-ORH.

Que respecto al fundamento d) debemos señalar que se encuentran establecidas las competencias legales que amparan al Gerente General Regional para conocer de los procesos administrativos investigatorios que se aperturen a los trabajadores y funcionarios del Gobierno Regional del Callao; asimismo en el Reglamento Interno de Trabajo vigente concretamente en el capítulo XII se cumple con haber previsto las faltas y medidas disciplinarias las mismas que complementan las establecidas en el TUO del Decreto Legislativo 728: Decreto Supremo No. 003-97-TR de 27 de marzo de 1997 de aplicación a los trabajadores sujetos al Régimen de la Actividad Privada, cuyo régimen laboral ostentan los trabajadores del Gobierno Regional del Callao, por cuya razón no resulta cierto que se le otorga la facultad de decidir a su libre albedrío y bajo criterio unilateral, que acciones y/o conductas del trabajador sean susceptibles de ser consideradas como falta grave laboral y ser sometidos arbitrariamente a proceso disciplinario investigatorio.



1593

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO SINTRAR-CALLAO contra la Resolución Jefatural No. 017-2011-GRC-GA-ORH del 08 de noviembre de 2011;

Artículo Segundo.- Declarar AGOTADA la vía administrativa;

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, con conocimiento de la Gerencia de Administración y de la Oficina de Recursos Humanos.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Dr. JOSE GARCÍA SANTILLAN
GERENTE GENERAL REGIONAL